



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029750

Procedimiento Abreviado 205/2017

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 266/2018

En Madrid, a 24 de octubre de 2018.

La Ilma Sra. Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 205/2017 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

Resolución de fecha de junio de 2017, de la Concejala Delegada de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transportes, al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, subsanada el de octubre de 2017

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña. representada por el PROCURADOR D. y como demandados el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y dirigido por el LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, la entidad representada por la PROCURADORA Dña. y representada por el PROCURADOR D.



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisivo por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.10.29 13:35:19 CET

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente mencionada se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa indicada, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión, terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de doña [REDACTED] se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, frente a la Resolución de fecha [REDACTED] de junio de 2017, de la Concejala Delegada de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transportes, al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, subsanada el [REDACTED] de octubre de 2017.

En la referida Resolución, se declara la existencia de relación de causalidad entre los daños alegados en la reclamación presentada y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, al haberse acreditado en el expediente que tales daños son consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos municipales; se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el [REDACTED] de octubre de 2016, por los daños y perjuicios sufridos por la demandante como consecuencia de un accidente ocurrido en una vía pública en defectuoso estado de conservación (caída en la calle [REDACTED], Entrada de la [REDACTED], al pisar una baldosa del pavimento que se encontraba rota). Todo ello al haberse apreciado que existe relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, declarando la procedencia de indemnizarle con una cantidad de [REDACTED] € en concepto de responsabilidad patrimonial por

funcionamiento de los servicios públicos municipales, y sin perjuicio del pago de los intereses legales que se devenguen desde la fecha de presentación de la reclamación hasta su cumplido pago.

Con expresa declaración de que la responsabilidad por tales daños y perjuicios así como sus consecuencias jurídicas son imputables a la empresa contratista al haberse acreditado que aquéllos son consecuencia directa de las operaciones de ejecución del contrato de servicio de mantenimiento y reparación de la pavimentación y red de saneamiento municipales adjudicado por el Ayuntamiento a dicha empresa y sin que tales daños respondan a una inmediata y directa orden del Ayuntamiento ni sean consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por la propia Administración; Imponiendo a la obligación de abonar al promotor de la reclamación las cantidades expresadas en concepto de indemnización por los daños y perjuicios acreditados en el expediente y apercibiéndole que para el caso de incumplimiento del requerimiento de pago de las cantidades expresadas en los plazos conferidos al efecto y una vez sea firme la Resolución, se procederá por el Ayuntamiento a su ejecución forzosa.

Se solicita que se dicte Sentencia por la que:

1º- Se declare la responsabilidad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de la caída como consecuencia de una caída causada por una losa del solado que estaba rota en el inicio de la calle junto a la en Pozuelo de Alarcón.

2º- Y que, en consecuencia, se acuerde la indemnización por las lesiones sufridas originadas por la caída acaecida en la cantidad de EUROS CON CÉNTIMOS (€), más los intereses legales.

Basa su pretensión, fundamentalmente, en la concurrencia de los requisitos que permiten imponer la responsabilidad a la Administración.

La Administración demandada, la entidad aseguradora y la entidad codemandada por su

parte, se han opuesto a tal pretensión sobre la base de los argumentos que fueron esgrimidos en el acto de la vista.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución, la regulación de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se contiene en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Tal regulación rige para todas las Administraciones Públicas (artículo 149.1.18ª de la Constitución).

La principal característica de su régimen jurídico es que nos encontramos ante una responsabilidad objetiva, esto es, que prescinde de la idea de culpa, por lo que no es preciso demostrar su existencia sino únicamente la realidad de una lesión imputable causalmente a la Administración de que se trate.

Para que pueda declararse la existencia de responsabilidad patrimonial, la jurisprudencia ha precisado que es necesario que concurren los siguientes elementos o requisitos: 1) hecho imputable a la Administración, 2) lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, 3) relación de causalidad entre hecho y lesión, y 4) que no concorra fuerza mayor.

En este punto conviene recordar, asimismo, la jurisprudencia que afirma (entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 y 9 de diciembre de 2008, recursos de casación nº 10231/2003 y 6580/2004, respectivamente) que la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

TERCERO.- En el presente procedimiento debe señalarse, no obstante, que no se discute la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, por cuanto la misma ha sido reconocida en la Resolución objeto del presente recurso contencioso-administrativo, habiéndose limitado la controversia a la determinación de la

conurrencia de culpas por parte de la demandante, así como al importe de la indemnización que debe ser abonada.

Tampoco procede que, en el marco de este procedimiento, nos pronunciemos sobre la relación existente entre la entidad local y la contratista, habiéndose informado a este Juzgado de que existe un procedimiento administrativo en el que se está discutiendo este asunto.

Pues bien, comenzando por la cuestión relativa a la concurrencia de culpas, debe indicarse que la Resolución recurrida, tras su subsanación, señala que “debe tenerse por acreditado que la peligrosidad del citado defecto de conservación de la vía pública no fue la única causa de la caída, sino que también concurrió falta de atención del accidentado en su deambular por la vía pública, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes (no se ha acreditado que la visibilidad fuera deficiente en el momento en que ocurrió el accidente, siendo previsiblemente correcta a la vista del día y de la hora en que tiene lugar: las 12:01 PM del mes de abril; del contenido del informe de la Policía Municipal no queda acreditado que la vía pública se encontrara en deficientes condiciones de iluminación y tampoco consta que la lesionada estuviera afectada por algún padecimiento en su visión que le impidiera ver el estado en el que se encontraba la acera ni se acredita que concurriera alguna otra circunstancia que impidiera ver dicho elemento, como por ejemplo algún fenómeno climatológico, etc...).

Razones todas ellas que nos llevan a concluir que el accidente a que se refiere la reclamación puede achacarse tanto al estado defectuoso de la calzada como a la distracción o eventual marco u otra incidencia atribuible al actuar de la persona accidentada, de forma que como peatón coadyuvó a la producción del resultado lesivo con su parcial descuido o conducta y de acuerdo con la jurisprudencia examinada, ello conduce a declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento con concurrencia de culpas; reparto de éstas que a la vista de las circunstancias concurrentes en el presente caso, se estima una responsabilidad del 50% a cargo del Ayuntamiento y 50% a cargo del reclamante”.

Pese a la anterior explicación dada por el Ayuntamiento en la Resolución recurrida, no queda justificada ni acreditada la concurrencia de culpas a la que se refiere. El empleo de

hipótesis no contrastadas (“distracción o eventual mareo”) ni acreditadas no puede resultar suficiente para achacar el accidente a la distracción de la actora, ni menos aún para que la Administración decida determinar que la actora es responsable, en un 50%, de los daños sufridos. Esta circunstancia determina que no pueda apreciarse la concurrencia de culpa alegada ni, en consecuencia, la modulación de la indemnización practicada.

Por lo que se refiere al importe de los daños causados, debemos recordar que la demandante ha solicitado una indemnización de EUROS CON CÉNTIMOS (..... €), más los intereses legales. Este importe resulta del informe elaborado por doña, de fecha de septiembre de 2016, en el que cuya ratificación tuvo lugar en el acto de la vista, en el que se aprecia un periodo de 45 días para la sanidad, de los cuales 15 días han sido de perjuicio moderado (..... €) y 30 días de perjuicio básico (..... €). Por su parte, y, con respecto a las secuelas, se señala que consiste en “.....” y que “desde un punto de vista exclusivamente médico, se podría puntuar dicha secuela conforme baremo-ley con un total de puntos funcionales”.

En el dictamen de valoración de daños corporales elaborado con fecha de abril de 2016, por la Asesoría aun cuando se reconoce que no se ha explorado al paciente, y a la vista de la documentación aportada en el expediente que se considera que contiene, de forma objetiva, todos los elementos que permiten realizar una valoración del daño corporal, considera una sanidad total de días, con días de perjuicio personal particular moderado por la fase más aguda sintomática del proceso a y días de perjuicio personal básico, hasta la fecha 10/05/16, cuando desde neurocirugía del Hospital se indica en fecha que solo había podido realizar sesiones. Desde el punto de vista secular, y conforme al baremo-Ley 35/2015, se valora en punto de previa con punto, y no porque se haya agravado la misma (de hecho se indica que las Rx lumbares son similares a las previas), sino porque se haya podido producir un aumento del dolor y siempre con base en referencias de la lesionada, señalando que se trata de una paciente con antecedentes de en seguimiento por neurocirugía y con tratamiento rehabilitador de manera continuada.

Pues bien, el informe realizado a instancias de la actora no rebate suficientemente los motivos por los que se considera desacertada la valoración efectuada en el dictamen de valoración de daños corporales elaborado por [redacted] y tomado en consideración por la Administración. En el informe aportado por la actora, se hace referencia a “tiempos estimados” y de “periodo medio” para alcanzar la sanidad, mientras que en dictamen de [redacted] se toman en consideración las fechas concretas que resultan del expediente de la paciente. También resulta más justificada la valoración de la secuela en [redacted] punto efectuada en el informe de [redacted] que destaca que se trata de una paciente con antecedentes de [redacted] en seguimiento por [redacted] y con tratamiento [redacted] de manera continuada, sin que las explicaciones aportadas en el acto de la vista justifiquen una variación de tal conclusión.

En consecuencia, debe estimarse parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto en el sentido de no apreciar la concurrencia de culpas de la actora, ni aceptar la modulación de la indemnización practicada, debiendo reconocerse el derecho de la actora a percibir, por los perjuicios sufridos como consecuencia de la caída en la calle [redacted] entrada [redacted] una indemnización total que se fija en [redacted], confirmando, en todo lo demás, la Resolución recurrida.

CUARTO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

En su virtud,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña [redacted] frente a la Resolución de fecha [redacted] de junio de 2017, de la Concejala Delegada de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, subsanada el [redacted] de octubre de 2017 y, en consecuencia, se reconoce el derecho de la actora a percibir, como indemnización total

por los perjuicios sufridos como consecuencia de la caída en la calle ; entrada
el importe de €, confirmando, en todo lo demás, la Resolución
recurrida.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma
no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra. Dña.

Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de
los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma Sra.
Magistrada Juez que la firma. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del
Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a
partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo
previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno
respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial
deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con
fines contrarios a las leyes.